

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180330423	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0100-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 03/02/2020	Hora: 16:35:37.3...	Folios: 7

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

### ANTECEDENTES

Que se instaura ante Cornare Queja con radicado SCQ-131-0465 del 02 de mayo de 2018, en la que el interesado manifiesta que por malas practica de aprovechamiento realizada por una empresa inmunizadora, se está afectando un bosque nativo, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

Que se realiza visita de atención a la queja anteriormente mencionada el día 04 de mayo de 2018, de la que se genera el Informe técnico N° 131-0884 del 21 de mayo de 2018, el cual fue remitido a la sociedad Goncalves Correa S.A.S, bajo el Oficio Remisorio N° 131-0884-2018

Se instaura una nueva queja con Radicado SCQ-131-0796 del 17 de julio de 2018, donde el interesado manifiesta la tala de árboles nativos, afectando al nacimiento de donde se capta el agua para el consumo humano de varios habitantes de la vereda La Clara del municipio de Guarne, y por tratarse del mismo asunto con radicado SCQ-131-0465-2018, mediante Oficio N° CI-170-0603-2018, se ordena la incorporación de ésta queja en el expediente 053180330423.

Que el día 24 de julio de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe técnico N° 131-0884 del 21 de mayo de 2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-1542 del 03 de agosto de 2018.

Se instaura una nueva queja con Radicado SCQ-131-0796 del 17 de julio de 2018, donde le interesado manifiesta la tala de árboles nativos, afectando al nacimiento de donde se capta el agua para el consumo humano de varios habitantes de la vereda La Clara del municipio de Guarne, y por

tratarse del mismo asunto con radicado SCQ-131-0465-2018, mediante Oficio N° CI-170-0603-2018, se ordena la incorporación de ésta queja en el expediente 053180330423.

Que el día 24 de julio de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe técnico N° 131-0881 del 21 de mayo de 2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-1542 del 03 de agosto de 2018.

Que el Informe anteriormente mencionado es remitido a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, con el oficio N° CS-170-2204-2019, con el fin de que se diera cumplimiento a las recomendaciones emitidas en él.

Que mediante Oficio CI-170-0382 del 14 de mayo de 2019, se incorporan las quejas SCQ-131-0427 del 23 de abril de 2019 y SCQ-131-0465 de 07 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la queja SCQ-131-0427 del 23 de abril de 2019 corresponde a los mismos hechos denunciados en la queja SCQ-131-0465-2018, por lo tanto se debe incorporar al expediente 053180330423 donde reposan los documentos de la queja inicial.

Que el día 28 de mayo de 2019, se realizó una nueva visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico N° 131-1129 del 26 de junio de 2019, donde se concluye que:

**Referente a la queja SCQ-131-0427-2019, incorporada al expediente 053180330423**

*Se presenta una intervención ambiental mediante la tala rasa de un bosque en sucesión temprana ubicado en zona de restauración ecológica. el avance de la afectación al día de la vista, se estimó en un áreas superior a una hectárea. Se evidenció una afectación al recurso hídrico por una estructura de paso que instalaron sobre una fuente superficial para el transporte de la madera, generando sedimentación y turbiedad.*

**Referente al control y seguimiento del informe técnico 131-1542 del 3 de agosto de 2018**

*Terminaron el aprovechamiento forestal de bosque plantado de especies Ciprés Cupressus Lusitánica y Pinus Patula, autorizado por el ICA mediante el registro 8909276112-17-52475, del 21 de diciembre de 2017 en zona de protección y restauración ambiental.*

*No se dio cumplimiento a la compensación por pérdida de biodiversidad en áreas de protección y restauración. Hay un manejo inadecuado de los residuos de la cosecha.*

*El área impactada debe mantener su función ecológica equivalente a la vegetación secundaria circundante que mantienen especies y comunidades similares, allí se debe permitir la restauración activa y pasiva, igualmente conservar el uso de protección y restauración definido en el Acuerdo 250-2011 de Comare.*

Que mediante escrito 131-4419 del 30 de mayo de 2019, el señor SERGIO QUINTERO BOTERO, denominándose como apoderado de la sociedad GONCALVES CORREA CIA, da respuesta a lo recomendado en el informe técnico N° 131-1542 del 03 de agosto de 2018.

**INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto N° 131-0867 del 30 de julio de 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, identificada con NIT N° 890.927.621- 2, por realizar la tala rasa de la cobertura natural, en un área superior a una hectárea, eliminando la vegetación de un bosque en sucesión temprana en zona de restauración ecológica de especies comunes de la zona, entre éstas Chagualos (Myrsine guianensis), Encenillos

(Weinmannia tomentosa), Siete Cueros, entre otros, el lote ubicado en las coordenadas Longitud (W) — X -75° 24' 33.5" Latitud Y 6° 16'31.4" de la vereda La Clara del municipio de Guarne, así como también realizar ocupación de cauce sobre una fuente superficial aproximadamente a 10 metros de una bocatoma que abastece predios del sector La Trinidad, generando turbiedad en el agua, en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que dicho auto fue notificado el día 02 de agosto de 2019, al señor SERGIO QUINTERO BOTERO, como presunto representante legal de la Sociedad.

Que el día 20 de agosto de 2019, con radicado N° 131-7266, el señor SERGIO QUINTERO BOTERO, solicita cesación del proceso sancionatorio, entregando unas fotografías donde se pretende demostrar que se ha cumplido con lo requerido por ésta Corporación, así como también la mitigación del impacto generado sobre los recursos ambientales, por lo que en el último párrafo del escrito manifiesta que:

*"... Considerando la evidencia aportada mediante el presente documento y lo mencionado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el que dice que "cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo" se solicita a la Corporación autónoma Regional Cornare, que verifique la información aportada por el interesado y se ordena la Cesación del procedimiento ambiental sancionatorio..."*

El señor QUINTERO BOTERO, alega la existencia de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pero no allega información o pruebas de que se encuentre inmerso en esta, toda vez que el hecho se realizó sin contar con los respectivos permisos, para el aprovechamiento de bosque natural, y el hecho de cumplir parcialmente lo requerido por la Corporación no da prueba de que no hubiera existido el hecho.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante auto N° 112-0865 del 23 de septiembre de 2019, se formuló pliego de cargo la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, identificada con NIT N° 890.927.621- 2, representada legalmente por el señor INACIO GONCALVES CORREA, consistente en:

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, con la actividad de la tala rasa de la cobertura natural, en un área superior a una hectárea, con la que se eliminó la vegetación de un bosque en sucesión temprana en zona de restauración ecológica de especies comunes de la zona, entre éstas Chagualos (*Myrsine guianensis*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), Siete Cueros, entre otros, el lote ubicado en las coordenadas Longitud (W) — X -75° 24' 33.5" Latitud Y 6° 16'31.4" de la vereda Guapante del municipio de Guarne.

Que el anterior auto fue notificado de forma personal al señor INACIO GONCALVES CORREA, representante legal de la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, el día 07 de octubre de 2019.

#### DESCARGOS

Que por medio de escrito con radicado N° 112-5584 del 21 de octubre de 2019, el doctor CARLOS MARIO ZULUAGA SOTO, apoderado de la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, presenta escrito de descargos argumentando lo siguiente:

*"... Por acta número 3 del 17 de mayo de 2012, de la asamblea de accionistas de la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, registrada el día 12 de junio de 2012 en la cámara de comercio de Medellín, en el libro 9, bajo el número 10816, se designó en el cargo de Gerente al señor Ignacio María Goncalves con identificación N° 197.830, quien para todos los efectos jurídicos es el representante legal de la sociedad desde dicha designación a la actualidad.*

*Mediante Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N. 8909276212-5-17-52475, el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, registra a favor de la sociedad Goncalves Correa S.A.S, la plantación con fines comerciales de 81,09 m3 y 12.636.91 m3, de pino ciprés y pino Pátula, respectivamente, establecidos desde el año 200, en el lote denominado La Clara (Palo Redondo), localizado en la vereda Guapante del Municipio de Guame.*

*El día 31 de marzo de 2017, se registró en la Notaría 20 del Circuito de Medellín, contrato de promesa de Compraventa celebrado entre la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S (como promitente vendedora) y el señor SERGIO QUINTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.894 (como promitente comprador), cuyo objeto era transferir a título de venta el derecho del 100% sobre el inmueble denominado Finca Palo Redondo, predio Rural- compuesta por 9 matrículas inmobiliarias- Manifestándose en dicho acuerdo de voluntades que la entrega real y material del inmueble prometido se realizará el día del pago del 50% del precio convenido.*

*El día 18 de julio de 2017, se registró en la Notaría 20 de Circuito de Medellín, otrosí al contrario de promesa de compraventa citado en el acápite anterior, advirtiéndose la cancelación del 50% del precio convencido por tanto se procedió con la entrega real y material del inmueble prometido.*

*El día 04 de mayo de 2018, personal técnico de Cornare, realizó visita al predio Palo Redondo. Dicha visita se soportó en el informe técnico con radicado N. 131-0884 del 21 de mayo de 2018, el cual fue remitido al señor Sergio Quintero Botero, en su supuesta calidad de apoderado, en el referido informe se ordenó lo siguiente:*

- *Realizar la siembra propuesta como compensación de la cantidad de especies nativas de importancia ecológica en la zona y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: (Quebrabarrigo, Encenillos, drago, Uvitos de monte, Sauce, Rascadera, Amarraboyo y Siete cueros), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.*
- *Dar disposición del material producto de esta intervención utilizándolo de manera eficiente, bajo ninguna circunstancia realizar quemas abiertas en el predio."*

*En dicho informe de ninguna manera se ordenó la suspensión de las actividades realizadas en el predio, ello en virtud de que la actividad de aprovechamiento se encuentra legalmente amparada.*

*Posteriormente a través del oficio con radicado N. CS-170-2204 del 12 de abril de 2019, se le remite al señor Sergio Quintero Botero, en su supuesta calidad de apoderado, copia de un nuevo informe técnico denominado N. 131-1542 del 03 de agosto de 2018, donde se ordenó el cumplimiento de lo siguiente:*

- *"Suspender el aprovechamiento forestal de bosque plantado de especie Cipres Cupressus Lusitania y Pinus Pátula, en suelo con zonificación ambiental por acuerdo 250 de 2011 de protección y restauración.*
- *El área impactada debe mantener su función ecológica equivalente a la vegetación secundaria circundante que mantiene especies y comunidades similares, allí se debe permitir la restauración*

activa y pasiva, igualmente conservar el uso de protección y restauración definido en el Acuerdo 250-2011 de Cornare.

- Los residuos de la tala rasa deben ser manejados de forma eficiente y en ningún caso puede realizar quemas a campo abierto.
- Aclarar a la empresa GONCALVES CORREA Y CIA y/o apoderado Sergio Quintero Botero, que las recomendaciones y demás medidas requeridas por Cornare en el presente informe, no implican ningún tipo de autorización o permiso para continuar con el aprovechamiento, solo son medidas ambientales a implementar para reducir las afectaciones generadas".

## DESCARGOS

### 1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

La Corporación Ambiental imputó a la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, un cargo único, consistente en:

" Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, con la actividad de la tala rasa de la cobertura natural, en un área superior a una hectárea, con la que se eliminó la vegetación de un bosque en sucesión temprana en zona de restauración ecológica de especies comunes de la zona, entre Chagualos (*Myrsine guianensis*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), siete cueros entre otros, el lote ubicado en la coordenadas Longitud (W) - X-75°24'33.5" Latitud Y 6° 16'31.4" de la vereda Guapante del municipio de Guame, sin permiso de la autoridad ambiental competente".

Frente a dicho cargo, es preciso señalar que la sociedad previo a las actividades de aprovechamiento, de manera diligente y cuidadosa, solicitó ante la autoridad competente, esto es, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el respectivo registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales sobre la plantación de especies exóticas (Pino Patula y Pino Ciprés), establecidas desde el año 2002 en el predio denominado Palo Redondo, localizado en la vereda Guapante del municipio de Guame.

El ICA, una vez realizado en análisis respectivo, procede con el registro de dicha plantación bajo el N° 8909276212-517-52475, la cual necesariamente conlleva la posibilidad de realizar el aprovechamiento sobre dichos individuos forestales en el área acordada, con restricciones únicamente sobre los individuos localizados en zona de retiro a fuentes hídricas o con restricciones ambientales según el Plan de ordenamiento del municipio, lo cual desde ya se advierte, ha sido respetado íntegramente.

Con lo anterior es claro que la actividad de aprovechamiento forestal realizada en el predio bajo estudio, se encuentra legalmente amparada por el registro de plantación Comercial, por tanto, si el cargo imputado se refiere a dicho aprovechamiento no hay lugar de configurarse infracción alguna, pues la conducta se encuentra legalmente amparada.

Ahora bien aparentemente por una confusión, aduce la autoridad ambiental que se realizó un aprovechamiento forestal sobre bosque natural, lo cual de ninguna manera es cierto, de un lado porque el aprovechamiento forestal realizado se efectuó exclusivamente sobre individuos exóticos - **actividad autorizada que no constituye infracción ambiental**- y de otro lado, porque si bien se identificó la presencia en inmediaciones de la plantación comercial, de alguna vegetación natural, esta no fue aprovechada por la sociedad a la que represento.

Y es que la actividad **aprovechamiento forestal** está definida en el Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), en los siguientes términos: "Aprovechamiento forestal: es la **extracción** de productos de un **bosque** y comprende desde la obtención hasta el momento de su **transformación**", Así pues tal y como fue plasmado por Cornare en el informe técnico N° 131-0884-2018, la vegetación natural presente en el predio, se denomina como "**un sotobosque de especies no leñosas como parasitas, epifitas, musgos, líquenes y helechos, de la regeneración natural**" sobre la cual la autoridad no ha probado que se haya realizado alguna extracción por parte de la sociedad, por tanto no hay lugar a predicar que se realizó su

Ruta: [www.cornare.gov.co/5q/Approv/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/5q/Approv/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

aprovechamiento, máxime que no se trata de un bosque natural, como se explicará a continuación y sin bien pudo haberse presentado algún impacto sobre dicha vegetación natural, el mismo ya fue compensado, producto de la sanción anticipada impuesta por la misma Corporación.

Resulta desconcertante que la misma autoridad Ambiental insista en manifestar que los supuestos individuos naturales, presentes en la plantación con fines comerciales, se constituyan como un bosque natural cuando el sistema de monitoreo de bosques y carbono para Colombia –SMBYC, del IDEAM, define bosque natural, en los siguientes términos: “la tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros, al momento de su identificación y un área mínima de hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria. Las tierras con cobertura distinta a la de bosque natural se denominarán como área de no bosque” (subraya fuera de texto).

**Así pues se tiene que el área bajo análisis al ser una plantación comercial –legalmente registrada-, no cabe dentro de la definición de bosque natural, por lo tanto el cargo único no puede llamarse a prosperar.**

De otro lado es preciso resaltarle al a Corporación que en el cargo imputado a mi representada se le investiga por presuntamente haber realizado en la actividad en zona de “restauración ecológica”, además afirma que el hecho investigado se presentó en las siguientes coordenadas geográficas: “Longitud (W) – X-75°24’33.5” Latitud Y 6° 16’31.4” de la vereda Guapante del municipio de Guarne (...)”, así pues una vez georreferenciado el punto del presunto acontecimiento de los hechos se evidencia que el mismo no se encuentra catalogado como zona de restauración ecológica, si no que se encuentra en un área catalogada por la misma autoridad como área de recuperación para el uso múltiple, cuyo régimen de usos es completamente diferente al que se sugiere la Corporación (anexa mapa de georreferenciación).

Con lo anterior pareciera que Comare está desconociendo sus propias normas ambientales, pues está claro que desde la expedición de la Resolución N° 112-7296-2017 (21 de diciembre de 2017), por medio de la cual se aprueba el POMCA del río negro y la Resolución N° 112-4795-2018 (08 de noviembre de 2018), muchos de los regímenes de usos de las áreas de influencia cambiaron, tal como ocurrió en el predio bajo análisis. Así pues resulta desconcertante y no brinda seguridad jurídica que la misma Autoridad Ambiental se aparte de las normas que esta misma emite al formular un pliego de cargos donde se referencia un régimen de usos no concuerda con la realidad ni con la misma cartografía de la Corporación.

Con lo anterior se concluye que el cargo no puede ser llamado a prosperar, pues en él se afirma erróneamente que se realizó un aprovechamiento forestal de un bosque natural, cuando la zona legalmente intervenida no puede ser catalogada de tal manera (como bosque natural), ellos por tratarse de una plantación comercial lo cual de tajo elimina dicha circunstancia, de otro lado las actividades realizadas sobre la poca vegetación nativa no pueden ser denominadas como aprovechamientos forestal, primero porque no se trataba de individuos forestales, sino más bien de una especie no leñosas como parásitas, epifitas, musgos, líquenes y helechos (reconocidos así por Comare), y segundo, porque sobre dichas especies nunca hubo extracción, sino un impacto normal, propia de las actividades de un cultivo forestal con fines comerciales, el cual ya fue compensado y por último la actividad fue realizada en un Área de Recuperación para el uso múltiple y no en un área de restauración ecológica.

Es claro hasta el momento que no puede de ninguna manera haber declaratoria de responsabilidad bajo el cargo imputado, ellos sencillamente porque el hecho investigado por la Corporación, no se constituye como infracción de tipo ambiental. No obstante si la autoridad considera que no son elementos suficientes a continuación procederá a identificar cada uno de los vicios procesales existentes en el plenario.

## **2. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.**

### **a. Indebida Notificación**

Como puede observarse a lo largo del expediente La Corporación presumía erróneamente que el representante legal de la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, era el señor Sergio Quintero Botero, por lo cual fue a éste el que se le notificó no solo el inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental (Auto 131-0867 del 30 de julio de 2019), sino también el auto de formulación de cargos (Auto 112-0865 del 23 de septiembre de 2019).

Por lo anterior mi representada solo conoció el proceso que cursa en la Corporación días posteriores a la fecha de formulación de pliego de cargos, vulnerándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción ya que de haberse notificado en debida forma el acto administrativo de inicio de procedimiento sancionatorio mi representada hubiese ejercido su derecho a la defensa, allegando a la corporación solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio, evidenciando cada uno de los hechos arriba referenciados.

**b. Vicios en el cargo formulado:**

Lo **primero** que se hace necesario resaltar, es que el cargo formulado no cumple con aquel principio general del derecho, que establece la obligación de determinar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan al investigado. Si bien es cierto aparentemente el cargo cumple con las circunstancias de modo y lugar, en ningún aparte de éste se menciona si quiera someramente la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que el hecho investigado pudo haber ocurrido hace 30 años, como puedo haber ocurrido hace 1 semana, ello imposibilitando una adecuada defensa por parte de la investigada, pues de ninguna manera se sabría sobre que época ejercer la defensa.

Como **segundo** vicio en el cargo formulado se encuentra con que la norma que se fundamentó la formulación de pliego de cargos no corresponde a la realidad, toda vez que imputa el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

"Otras Formas: Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Como se explicó ampliamente en el acápite anterior, en el caso con concreto, no se trató de un aprovechamiento forestal y mucho menos de un bosque natural. Ahora bien en cuanto al término aprovechamiento forestal único, es menester aclarar a la Corporación que de acuerdo al artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, éstos "se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque", **así las cosas la actividad desarrollada no encaja con el supuesto de hecho establecido en la norma**, de un lado porque no se trata de un bosque natural y de otro lado porque no se busca demostrar una aptitud del suelo diferente a la forestal pues precisamente esa es la actividad que se desarrolla en el predio (plantación forestal con fines comerciales).

Como **tercer** vicio en el cargo formulado encontramos que no se determinó con claridad las supuestas hectáreas aprovechadas, ya que en el cargo imputado, la extensión se menciona de la siguiente manera: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural con las actividades de tala rasa de la cobertura natural **en un área superior a una hectárea (...)** (negrilla fuera de texto). Al referirse simplemente a un área superior a una hectárea, ni la defensa ni la Corporación saben con certeza si el hecho se refiera a 1.1 hectáreas o a 20, 30, 40 hectáreas, o siendo un poco exagerados 100.00 hectáreas. Con dicha formulación, no se permite una adecuada defensa, violando de esta manera el derecho al debido proceso que asiste a la sociedad que represento.

Como cuarto vicio en el cargo formulado, nos encontramos que al iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se radico bajo el Auto 131-0687 del 30. De julio de 2019, el hecho que se investigaba era el siguiente: "Realizar la tala rasa de la cobertura natural en un área superior a una hectárea, eliminando la vegetación de un bosque en sucesión temprana en zona de restauración ecológica de especies

Ruta: [www.cornare.gov.co/Sqi/Approv/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Sqi/Approv/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** J-51/V.06

comunes de la zona, entre estas Chagualos (*Myrsine Guianensis*), Encenillos (*Weinmania tomentosa*), Siete Cueros, entre otros, el lote ubicado en las coordenadas: Longitud (W) – X-75°24'33.5" Latitud Y 6° 16'31.4" de la vereda Guapante del municipio de Guame

Para el momento de la formulación del pliego de cargos, el hecho que se investigaba da un vuelco total, variado no solo que se trataba de una supuesta tala, sino que además se imputa que se realizó aprovechamiento forestal de un bosque natural **sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente**, hecho último que no se conoció desde el inicio del sancionatorio. Así pues la autoridad Ambiental esta de manera irregular e ilegal, imputando circunstancias nuevas que no fueron consideradas dentro del inicio del procedimiento sancionatorio.

### C. Irregularidades en la Investigación previa y sancionatoria

De acuerdo al cumulo probatorio que reposa en el expediente bajo análisis, se tiene que mediante el Oficio con radicado N° CS-170-2204 del 12 de abril de 2019, Cornare le remitió al señor Sergio Quintero Botero, copia del informe técnico con radicado N° 131-1542 del 03 de agosto de 2018. En dicho informe técnico se ordena entre otras cosas la siguiente:

- “suspender el aprovechamiento forestal de bosque plantado de especies Ciprés Cupressus Lusitánica y Pinus Pátula, en suelo con zonificación ambiental por acuerdo 250 de 2011 de protección y restauración”.

Respecto a lo mencionado en el acápite anterior, es necesario hacer varios cuestionamientos:

Si lo evidenciado en la visita técnica del 24 de julio de 2018, era una acción que atentaba contra el medio ambiente, ya que de acuerdo al informe técnico, lo evidenciado era merecedor de suspender un aprovechamiento forestal de bosque plantado-que contaba con previo registro- ¿Por qué la Corporación, solo actuó siete (7) meses después de la fecha de radicación del informe técnico? Y lo hizo mediante un oficio de remisión y no mediante una resolución de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, debidamente motivada tal y como lo ordena la Ley 1333 de 2009, artículo 36 (...)

En ese orden de ideas para la Corporación, lo evidenciado en el predio Palo Redondo, realmente no era un hecho que mereciera la imposición de una medida preventiva por lo que se aduce que no habían ningún hecho, ninguna actividad, ni ninguna situación que atentara contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es más para la fecha que la Corporación remitió copia del informe técnico al señor Sergio Quintero Botero, la actividad de aprovechamiento forestal de bosque plantado ya había sido suspendida, y no precisamente porque se conociera la existencia del informe técnico que ordenaba la suspensión, sino porque la actividad ya había sido finalizada (las hectáreas de especies plantadas, que contaban con su debido registro ante el ICA ya había sido aprovechadas). Por lo anterior resulta desconcertante que se esté imputando un cargo con las siguientes anomalías en las circunstancias que lo enmarcan: (1) sobre un hecho sobre el cual no se impuso medida preventiva alguna, (2) sobre el cual se realizaron requerimientos que nos e informaron en debida forma ni de manera oportuna la sociedad hoy investigada, (3) sobre el cual aparentemente la Corporación no evidenciaba una infracción ambiental que mereciera el actuar inmediato de la Autoridad (pues se reitera no se impuso medida) y más aún (4) sobre el cual se sancionó anticipadamente con una orden de compensación, la cual en efecto ya se realizó.

Continuando con los vicios del procedimiento nos encontramos en el informe técnico con radicado N° 131-1129 del 26 de junio de 2019, mediante el cual se verificó el cumplimiento de unos requerimientos realizado en el informe técnico N° 131-1542-2018, los cuales se plasman (...)

Como se puede evidenciar en el cuadro del informe técnico se dieron por NO cumplidos los 3 requerimientos realizados mediante el informe técnico N° 131-1542-2018, a continuación se harpa un análisis al supuesto incumplimiento de cada actividad:

Respecto a la primera actividad: la orden de suspensión de aprovechamiento forestal de bosque plantado que se dio mediante informe técnico. NO fue conocido sino hasta el mes de mayo de 2019. Por lo tanto, el no cumplimiento va directamente relacionado al desconocimiento de que exista dicho requerimiento –la remisión del informe se realizó solo 7 meses después de elaborado-

Respecto a la segunda actividad: no se entiende por qué se da por no cumplida, toda vez que en el predio NO se desarrollaron actividades diferentes al aprovechamiento registrado en el ICA, máxime que se sembraron los individuos arbóreos nativos que ordenaron como compensación.

Respecto a la tercera actividad: como se pudo evidenciar el requerimiento iba directamente ligado a no realizar quemas a campo abierto, situación que pudieron corroborar en campo -que nunca ocurrió-. Por otro lado, respecto al manejo eficiente, los residuos no se encontraban dispersos, lo que se realizó fue una técnica de disposición mediante trozada y distribución por el terreno, de tal manera que con el proceso de recuperación y sucesión ecológica en el área intervenida el material vegetal fuera incorporado al suelo mediante proceso bioquímico, lo cual es completamente válido y beneficiosos pues para el proceso de descomposición natural se proporciona capacidad para la autorrecuperación de la arquitectura del suelo.

### 3. EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.

En el informe técnico con radicado N° 131-0884 del 21 de mayo de 2018, se ordenó entre otras cosas la siguiente:

- "Realizar la siembra propuesta como compensación de la cantidad de especies nativas de importancia ecológica en la zona y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimiento durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: (Quebrabarrigo, Encenillos, dravo, Uvit de monte, Sauce, Rascadera, Amarraboy y Siete Cueros), entre otro, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior"

Al hacer dicho requerimiento, buscando la compensación, se estaba presumiendo desde la primera visita técnica, que había un responsable ambientalmente, sin antes haber agostado un procedimiento sancionatorio que dictaminara si el investigado tenía o no responsabilidad en los hechos materia de investigación. Con lo anterior le vulneraron a mi representada el principio de presunción de inocencia que se debe aplicar en materia administrativa sancionatoria y que se encuentra plasmado tanto en el artículo 29 de la constitución política como en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011.

A la fechas se encuentran sembrados a lo largo del predio, aproximadamente 3.600 individuos arbóreos, estos como ya se mencionó se sembraron como compensación ordenada por la Corporación.

De otro lado con esta formulación de cargos se está violentando el principio constitucional denominado NON BIS IN IDEM, pues así Cornare no haya dado estricta aplicación al proceso contemplado en la Ley 1333 de 2009, sancionó de manera anticipada con el oficio N° 131-0884 del 21 de mayo de 2018, ordenando una compensación, por lo tanto de continuar con este proceso sancionatorio, se estaría doblemente sancionando por un mismo hecho, lo cual es completamente inconstitucional e irracional.

### 4. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCION AMBIENTAL POR AUSENCIA DE CULPA Y DOLO.

(...)

Frente al caso bajo análisis y con la finalidad de desvirtuar la culpa y el dolo en los hechos investigados por la Autoridad Ambiental, se tiene que para el caso en concreto, se actuó de manera diligente y prudente ya que el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Approv/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Approv/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** J-51/V.06

aprovechamiento forestal realizado en el predio se realizó con autorización previa otorgada por el ICA – a través del registro de plantación-, tal cual como puede probarse mediante el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N. 8909276212-5-17-52475, dicho aprovechamiento se otorgó con restricciones únicamente sobre los individuos localizados en zona de retiro a fuentes hídricas o con restricciones ambientales según el Plan de Ordenamiento del municipio cual fue respetado íntegramente.

De otro lado la diligencia y cuidado se ha mantenido durante el transcurso del tiempo es por ellos que obedeciendo a lo ordenado por Cornare y buscando generar impactos positivos en el medio ambiente, se sembraron a lo largo del predio aproximadamente 3.600 individuos arbóreos nativos.

Ahora bien en cuanto a la ausencia del dolo en los hechos investigados se tiene que nunca existió la intención de realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural, debido a que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, la actividad de aprovechamiento forestal se encontraba debidamente autorizada a través del registro de plantación máxime en que en el predio NO existe bosque natural, por lo expuesto ampliamente en el escrito.

El supuesto aprovechamiento realizado en el predio, de ninguna manera tenía por finalidad contrariar la normatividad ambiental existente, pues en ese evento, no se hubiese solicitado el registro de la plantación comercial ante el ICA.

Se concluye entonces que la confianza legítima generada por el registro de plantaciones con fines comerciales tramitada y obtenida ante el ICA imposibilitó la configuración del elemento subjetivo -DOLO- en los hechos que hoy se investigan, toda vez que contando con el registro de plantación debidamente obtenido y más aun teniendo en cuenta que éste se logró con restricciones únicamente sobre los individuos localizados en zonas de retiro o fuentes hídricas o con restricciones ambientales según el Plan de Ordenamiento del Municipio, lo cual fue respetado íntegramente.

##### **5. EN CUANTO A LA FUNCIÓN DE SANCIÓN.**

(...)

Así las cosas y en caso de que se llegara a pasar de largo los vicios que se presentan en la investigación que nos ocupa y en caso de imponer una sanción ambiental a la sociedad GONCALVEZ CORREA S.A.S, por los hechos investigados, esta sanción no cumpliría con la función consagrada en el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, pues como se ha mencionado en repetidas ocasiones en el predio por orden de la Corporación como compensación se sembraron a lo largo de 3600 individuos arbóreos nativos lo cual genera un impacto ambiental positivo y cumple con la finalidad correctiva y compensatoria y trae la sanción ambiental. De acuerdo a lo anterior me pregunto: ¿Qué función tendría esa sanción en caso de ser impuesta?..."

##### **6. EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

(...)

Ahora bien y para el caso que nos ocupa, desde ya podemos afirmar que la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, se encuentra inmersa en una de las causales de exoneración y cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009, esto es EL HECHO DE UN TERCERO, a continuación se explicará ampliamente por qué dicha afirmación:

El día 31 de marzo de 2017, se registró en la Notaría 20 del Circuito de Medellín, contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S (como promitente vendedora) y el señor SERGIO QUINTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.894 (como promitente comprador), cuyo objeto era transferir a título de venta el derecho del 100% sobre el inmueble denominado Finca Palo Redondo, predio Rural- compuesta por 9 matrículas inmobiliarias- **Manifestándose en dicho acuerdo de voluntades que la entrega real y material de los inmuebles:** la entrega real material

de los bienes prometidos en venta, se efectuara el día del pago talar del 50% del valor total del contrato por parte del promitente comprador (...)

El día 18 de julio de 2017, se registró en la Notaria 20 de Circuito de Medellín, otro si al contrario de promesa de compraventa citado en el acápite anterior, advirtiéndose la ya cancelación del 50% del precio convenido.

El día 18 de julio de 2017, se hace entrega material de los inmuebles al señor Sergio Quintero Botero, esto de acuerdo a lo convenido en el contrato de promesa de compraventa.

El día 04 de mayo de 2018. Cornare realizó su primera visita al predio denominado finca Palo redondo, visita que se soportó en el informe técnico con radicado N° 131-0884 del 21 de mayo de 2018.

Como se evidencia claramente en los hechos narrados anteriormente, la sociedad Goncalves Correa S.A.S, hizo entrega material de los inmuebles que corresponden el predio denominado finca Palo Redondo- al señor Sergio Quintero Botero, aproximadamente 10 meses antes de la primera visita de la Corporación.

Por todo lo anterior la Corporación en aras de garantizar el debido proceso que asiste a mi representada, debe cesar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto N° 131-0867 del 30 de julio de 2019.

#### CONCLUSIONES:

- El representante legal de la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S. es el señor Inacio Maria Goncalves y no el señor Sergio Quintero Botero, por tanto las notificaciones realizada a éste último, vician el procedimiento sancionatorio.
- Los hechos investigados por Cornare no se constituyen como infracción ambiental, ello porque el aprovechamiento forestal realizado fue sobre una plantación comercial registrada, por lo tanto las intervenciones se realizaron bajo el principio de confianza legítima en el Estado, pues el ICA autorizó dicha actividad. De otro lado sobre la vegetación natural existente si bien pudo ser impactada, esta no se constituye como bosque natural y su impacto no fue propiamente un aprovechamiento forestal.
- el cargo imputado violenta el debido proceso al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1333 de 2009, pues no cumple con circunstancias de tiempo, modo y lugar la norma supuestamente incumplida no corresponde a la realidad no se determinó con claridad las supuestas hectáreas aprovechadas y se formuló un hecho diferente al investigado en el inicio del sancionatorio.
- Existe una falsa motivación al decir que se incumplió con una obligación de tramitar un permiso de aprovechamiento forestal único. Cuando las condiciones de las especies vegetales naturales existentes en el predio no constituyen bosque natural y sobre el predio objeto de investigación no se pretende identificar un uso diferente al forestal.
- la autoridad ambiental impuso una sanción anticipada con la compensación ordenada vulnerando de manera tajante la presunción de inocencia que opera en todas las actuaciones administrativas – pues no sigue el debido proceso establecido en la Ley 1333 de 2009, ni se dio posibilidad de defensa y contradicción.
- De continuar con el presente proceso se vulneraría el principio constitucional del NON BIS IN IDEM, pues ya hubo una sanción ordenando una compensación que en efecto se realizó.
- En el presente procedimiento hay una ausencia total de culpa y dolo por parte de la sociedad, por tanto no puede haber declaratoria de responsabilidad pues no se cumple con los requisitos de la responsabilidad subjetiva.

- La función de la sanción (correctiva y compensatoria) se cumplió cuando se ordenó la compensación, por tanto continuar con un proceso sancionatorio bajo todas las circunstancias descritas tendría una finalidad meramente económica que no es el fin la que se debe la autoridad ambiental.

- El día 18 de julio de 2017, la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, le hizo entrega material de los inmuebles denominados finca Palo Redondo al señor Sergio Quintero Botero, por tanto dicha persona usaba y gozaba del inmueble para la época en que la Corporación realizó las visitas, en tal sentido es clara una causal eximente de responsabilidad contenida en la Ley 1333 de 2009 (Hecho de un tercero) y hay lugar a exonerar de toda responsabilidad a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Con base en lo anterior y en virtud del artículo 25 de la ley 1333 de 2009 se solicita que se incorporen al presente proceso, las siguientes pruebas que resultan ser conducentes, pertinentes y necesarias, así mismo se solicita que se practique como prueba la evaluación jurídica de la documentación que a continuación se detalla:

1. Poder para actuar, el cual se anexa al presente escrito
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Goncalves Correa S.A.S.
3. Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N: 8909276212-5-17-52475 del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
4. Contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S (como promitente vendedora) y el señor SERGIO QUINTERO BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.890 (como promitente comprador).
5. Otrosí al contrato de promesa de compraventa...”

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 8 numeral 2 la siguiente causal de exoneración del procedimiento:

2. El hecho de un tercero...

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental Competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Durante la investigación realizada dentro del inicio del procedimiento sancionatorio, se pudo observar que la Corporación recibió una queja por las presuntas malas prácticas de aprovechamiento forestal realizado por una empresa inmunizadora que está realizando el aprovechamiento, el cual fue autorizado por el ICA, pero está afectando el bosque nativo, en la vereda La Clara del municipio de Guarne – Antioquia.

De conformidad con lo anterior se realizaron varias visitas a la finca Palo Redondo ubicada en la vereda Guapante del municipio de Guarne, por lo que se generaron los informes técnicos números 131-0789-2019, 131-0884-2019, 131-1542-2019, 131-1129-2019, los cuales fueron remitidos al señor SERGIO QUINTERO BOTERO, como presunto apoderado de la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, y seguidamente se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la sociedad en mención por lo que el apoderado de la misma presenta descargos en el cual hace un análisis del material probatorio del expediente en el cual argumenta su defensa basado en:

1. LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL. La actividad se encontraba legalmente amparada con el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.
2. LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, en cuanto a la indebida notificación, Vicios en el cargo formulado, por no establecer uno de los requisitos fundamentales para ello, lo que corresponde al tiempo y lugar y las Irregularidades en la Investigación previa y sancionatoria
3. EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM. al imponer una sanción anticipada cuando se requiere para que compense la actividad con la siembra de especies arbóreas nativas de la región.
4. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCION AMBIENTAL POR AUSENCIA DE CULPA Y DOLO. no se cumple con los requisitos de la responsabilidad subjetiva.
5. EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. El predio no era de la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S sino del señor SERGIO QUINTERO BOTERO.

Con lo anterior es claro que la actividad de aprovechamiento forestal con fines comerciales realizada en el predio bajo estudio, se encuentra legalmente amparada por el registro de plantación Comercial, que se evidencian vicios en el proceso sancionatorio toda vez que el cargo imputado se refiere a un aprovechamiento de bosque natural único, que se notificó a una persona, siendo otra y que los hechos los realizó un tercero toda vez que el predio no era de la sociedad si no de una persona natural, por lo tanto se procederá a decretar la exoneración del cargo formulado en el auto N° 112-0865 de 23 de septiembre de 2019, en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual fue iniciado mediante Auto N°131-0867 del 30 de julio de 2019 ya que de la evaluación del contenido de los descargos presentados por el apoderado, se advierte la existencia de la causal N° 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *hecho de un tercero*, así también se debe de observar que se configuran la causales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley.

Así las cosas esta Corporación en aras de garantizar los principios procesales del debido proceso, celeridad, eficacia y economía, procederá a exonerar a la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, del cargo formulado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la Sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, identificada con NIT N° 890.927.621-2, representada legalmente por el señor INACIO MARIA GONCALVES y/o quien haga sus veces, del cargo formulado en el Auto N° 112-0865 del 23 de septiembre de 2019, por haberse probado la causa de exoneración contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y las causales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita de verificación del cumplimiento de lo recomendado en los informe técnicos remitidos, inmediatamente se encuentre notificado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de manera personal el presente Acto Administrativo a la sociedad GONCALVES CORREA S.A.S, a través de su apoderado el doctor CARLOS MARIO ZULUAGA y/o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor SERGIO QUINTERO BOTERO, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180330423  
Fecha: 30/10/2019  
Proyectó: CHoyos  
Revisó/Aprobó: FGiraldo  
Técnico: AAristizábal  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente